

NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°**

**65/21**

**Señor Secretario General de la Gobernación:**

Las presentes actuaciones administrativas han sido remitidas a este Órgano Asesor en el marco del Artículo 2º inciso f) de la Ley N° 507, a fin de examinar, desde un enfoque estrictamente jurídico, la procedencia del Proyecto de Decreto que luce a fs. 3/4 y sus Anexos de fs. 5/72.

El mencionado proyecto propicia la aprobación de la reglamentación parcial de la Ley N° 3195 -Ley Ambiental Provincial- que fue publicada en el Boletín Oficial el día 20/12/2019, y halla fundamentos en el propio artículo 87 de la ley mencionada que dispone "...El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de ciento ochenta días desde su publicación en el Boletín Oficial...".

La reglamentación, que forma parte del proyecto de decreto referenciado, se estructurada en IX ANEXOS, obrantes a fs. 5/72.

El primero de ellos se encuentra dividido en títulos y capítulos. En cuanto a su organización, respeta el orden que se ha plasmado en la ley referenciada, y así luego de un capítulo introductorio, pasa a reglamentar los distintos Instrumentos de Política y Gestión Ambiental receptados en el artículo 5º de la ley, a saber: Ordenamiento Ambiental del Territorio, Evaluación de Impacto Ambiental, Evaluación Ambiental Estratégica, Plan de Gestión Ambiental, Control y Fiscalización de las actividades antrópicas, Auditorías Ambientales y Educación Ambiental.



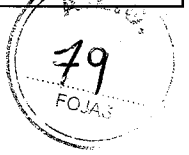
NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°**

**65/21**

Más adelante y siguiendo el orden establecido en la ley, reglamenta minuciosamente las siguientes materias: Información Ambiental Provincial, Participación ciudadana en materia ambiental, Salud Ambiental, Seguro Ambiental.

A continuación, bajo el Título III regula lo relativo a los Organismos de Aplicación y al Ente de Políticas Ambientales, mientras que en el Título IV reglamenta lo referente al Registro Provincial de Consultores Ambientales. Los próximos Títulos prevén la reglamentación referente a la Protección de la diversidad Biológica, a la Contaminación Ambiental y Normas Técnicas, a Residuos Sólidos Urbanos, Eléctricos y Electrónicos, a la Bioseguridad, y finalmente el Título IX regula las Infracciones Administrativas.

Por su parte, los Anexos II a VII versan sobre guías para la confección y contenido de determinada documentación a presentar en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, tales como Resumen del Proyecto (fs. 49), Declaración Jurada Ambiental -DJA- (fs.50/51), Estudio de Impacto Ambiental Simplificado -EIAS- (fs. 52/53), Estudio de Impacto Ambiental Detallado -EsiAD- (fs. 54/60), del Informe Ambiental -IA- (fs. 61/62), de los Planes de Gestión Ambiental -PGA- (fs.63/66).

Finalmente, el Anexo glosado a fs. 67 versa sobre un modelo de formulario para la solicitud de Información Ambiental (fs. 67), en tanto que el último de los Anexos está dedicado a definiciones y siglas (fs. 68/72).



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°** 65/21 .-

Ahora bien, circunscribiéndonos al análisis que nos compete, cabe adelantar que la reglamentación impulsada se ajusta al marco jurídico vigente dado por la Ley N° 3195, regulando de manera detallada aspectos específicos de la norma (instrumentos, procedimientos, organismos, etc.). En ese punto, cabe señalar que el acto proyectado luce respetuoso tanto de la legislación vigente como de los principios que inspiran al derecho ambiental.

Luego de la lectura minuciosa del proyecto traído a análisis, este Órgano Consultivo procede a realizar una serie de sugerencias y observaciones, algunas de ellas sustanciales, en tanto que otras refieren a la estructura y aspecto formal del acto. No obstante ello, seguidamente se detallará cada una siguiendo el orden del articulado para una lectura más simplificada.

1) Artículo 1° y 2°: Ante todo debemos tener en consideración que los Decretos reglamentarios o también llamados ejecutivos (Conf. art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional) son actos administrativos emitidos por el Poder Ejecutivo con el objeto de hacer efectivo lo preceptuado en las leyes dictadas por el Órgano Legislativo. A través de las reglamentaciones se regulan los pormenores de la ley a fin de hacerla ejecutiva, sin alterar el espíritu de las mismas. En tal sentido, los reglamentos no complementan, ni subsanan omisiones o cuestiones no previstas en la ley, sino que son instrumentos para desarrollar el contenido de las leyes.



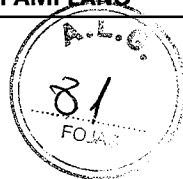
NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°**

65/21

En tal sentido, se recomienda rever la redacción del artículo 1° en cuanto además de tener un contenido descriptivo y no prescriptivo -lo cual es impropio de las normas jurídicas- refiere a *“reforzar, complementar la ley...”* no siendo atinados dichas expresiones.

Asimismo, en el artículo 2° se aconseja la supresión de la mención referida a que las disposiciones reglamentarias son de orden público, ya que es la Ley N° 3195 la que en su artículo 2° declara la ley de orden público.

Recuérdese que *“las leyes de orden público son aquellas que receptan los principios sociales, políticos, económicos, morales y religiosos cardinales de una comunidad jurídica cuya existencia prima sobre los intereses individuales o sectoriales”*. (Alferillo, Pascual Eduardo, “Introducción al derecho civil, Universidad Nacional de San Juan, Facultad de Ciencias Sociales, Secretaría Académica 2000, Pág. 148) .

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia precisó *“...que el legislador, al disponer que es de orden público ha definido a la ley como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad”*. (CSJN, P.344.XXIV, “Partido Justicialistas/acción de amparo, 28/09/1933, T. 316, P. 2117, Voto del Dr. Carlos Fayt).

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, ha expresado que *“En lo que concierne al primer tema debo dejar sentado que existen leyes de orden público, dígalos o no el*



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°**

**65/21**

*texto de las mismas, y como expresan Bueres y Highton (Código Civil, 1995, pag. 57) que: "...el carácter de orden público de una ley o de una norma no debe depender del arbitrio del legislador, quien suele declararlas así para reafirmar el grado de imperatividad de los preceptos, sino que corresponde al juez en el momento de interpretar y aplicar la norma en cuestión-a través de un juicio de valor-, asignarle tal carácter, aunque no esté establecido originariamente". (Superior Tribunal de Justicia de la Pampa, en causa: "PROVINCIA DE LA PAMPA S/INCIDENTE DE NULIDAD, en autos: "LEJSEK, Teófila c/PROVINCIA DE LA PAMPA s/ejecución de sentencia, Expte. N° 15856/97)*

Es decir, la calificación de ciertas normas como de orden público es competencia del Poder Legislativo, sin perjuicio que el Poder Judicial pueda asignarles tal carácter en caso que la ley no lo establezca de manera explícita.

En tal sentido, es la declaración realizada por el legislador en el artículo 2° de la ley provincial N° 3195 como el artículo 3° de la ley nacional N° 25.675.

Por tal motivo, la recomendación de la eliminación del concepto jurídico "Orden Público" del texto reglamentario.

2) Artículo 4°: le caben las mismas observaciones realizadas supra.

3) Artículo 7°: se aconseja rever su redacción teniendo en consideración el uso de la flexión gramatical singular para "El instrumento de ordenamiento ambiental del territorio" en vez del



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°**

**65/21**

plural “*Los instrumentos de ordenamiento ambiental del territorio*”, ya que es -uno- de los instrumentos de los mencionados en el artículo 5° de la ley y 6° del presente. Asimismo, se recomienda para la redacción normativa el uso del tiempo verbal presente del modo indicativo como el respeto por el orden de los elementos oracionales; es decir la sucesión de sujeto, verbo y complementos (directo, indirecto y circunstancial). Ello a fin de evitar, por ejemplo, redacciones iniciadas con un verbo (“*Deberá establecer los límites entre zona urbana...*”), lo cual dificulta su interpretación y destinatario (¿Quién deberá?)

4) Artículo 8°: se sugiere eliminar la expresión “primer filtro” por ser impropia de una regulación prescriptiva.

5) Artículo 9°: En dicho artículo, en el punto b, 2.15) se repite la expresión “*de los distintos*”.

6) Artículo 18: eliminar el adjetivo calificativo “Honorable” ya que la Constitución Provincial establece que “*El Poder Legislativo será ejercido por una Cámara de Diputados...*” sin caracterizarla.

7) Artículo 30: Se advierte que el primer párrafo del artículo 30 -Procedimiento de EIA- guarda similitud con el primer párrafo del artículo 20 – Obligtoriedad del Procedimiento-, en virtud de ello se aconseja su revisión. Por otro lado, deberá aclararse en el segundo párrafo del artículo el comentario a qué Anexo de la Ley N° 3195 se refiere. Entendemos que al Anexo I, y en ese caso la situación ya estaría contemplada conforme lo estipulado en el artículo 20.



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°** 65/21.

8) Artículo 30 bis: Con respecto a la disposición contenida en el artículo 30 bis, cabe señalar que el artículo 15 de la Ley N° 3195, faculta a la Autoridad de Aplicación en función de la entidad del impacto de la obra o acción a desarrollar, a eximir de la realización del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Ahora bien, lo que viene a establecer el artículo 30 bis, no refiere a ese procedimiento, sino a la presentación de uno de los posibles estudios a presentar en el marco del mismo, esto es, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EsiAD).

Entonces, entendemos que tal previsión resulta innecesaria, dado que es el Ente de Políticas Ambientales quien decide el tipo de estudio a presentar, y atendiendo al grado de complejidad del proyecto, podrá exigir una Declaración Jurada Ambiental, o bien un Estudio de Impacto Ambiental Simplificado.

9) Artículo 30 ter: Por su parte la aclaración hecha en el artículo 30 ter, respecto al carácter enunciativo del listado contenido en el Anexo I de la Ley 3195 como asimismo la facultad de modificación de dicho listado resulta innecesaria, dado que el anexo referenciado en su último inciso (inciso 18) reza: "... *Todo Proyecto de obra o acción que la Autoridad de Aplicación considere necesario...*".

10) Dado que el proyecto bajo análisis se trata de la primera reglamentación de la Ley N° 3195, se aconseja que las disposiciones contenidas en los artículos 30 bis, ter y quater del proyecto en análisis, sean incorporadas en un solo artículo, en párrafos diferentes, o en



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°**

**65/211.**

incisos, o bien en artículos diferentes siguiendo el orden correspondiente, ya que el adverbio numeral “bis”, “ter”, “quater” se utiliza para incorporar artículos a textos vigentes y en el caso, como anticipamos, se trata de la elaboración del primer proyecto que reglamenta la ley.

11) Artículo 31: se sugiere corregir la mención a “*los principios de orden público ambiental ...*” por los “*principios de política ambiental*”, conforme lo prevé el artículo 4° de la Ley N° 3195.

12) Artículo 32: le es aplicable la recomendación realizada para el artículo 30 (Art. 32 bis y ter).

13) Artículo 41, 42 y 45: Se advierte que la primera oración del artículo 41 -Modificaciones- es igual al último párrafo del artículo 17 de la Ley N° 3195, lo mismo ocurre con el artículo 42 del proyecto que reitera la información del artículo 19 de la ley que pretende reglamentarse. De igual manera, el artículo 45 del proyecto reitera el concepto de Evaluación Ambiental Estratégica (EAA), ya contenido en el artículo 21 de la Ley. En estos casos, se recomienda la reelaboración de dichos artículos a fin de no ser reiterativos de aspectos ya regulados en la Ley.

14) Artículo 49: se aconseja reformular la redacción a fin de simplificarla o bien suprimirla, dado que tal como se encuentra redactado es un formulismo vacío de contenido que obstaculiza la lectura y alarga innecesariamente la redacción (perífrasis).

15) Artículo 54: se sugiere rectificar la mención “*política, programa, plan*” por “*política, plan, programa*”, acorde a





NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°** 65/21

los términos de la ley. Asimismo, se deberá rever la sigla PPP en el Anexo VIII: DEFICIONES Y SIGLAS.

16) Artículo 56: se aconseja reformular el primer párrafo del aparatado 3 a fin de dotarlo de mayor claridad. A tal fin se sugiere incorporarlo al aparatado 2. En consecuencia, se recomienda la siguiente redacción: "Artículo 56: ... 2. *“La CTAE se integrará con técnicos especialistas en materia...Los integrantes deberán ser elegidos por sus conocimientos ...y serán designados por acto administrativo.*

Por su parte, el segundo párrafo del aparatado 3 deberá ser reformulado, proponiendo la siguiente redacción: "La CTAE emitirá un dictamen técnico aconsejando la aprobación o el rechazo de la PPP, el cual será remitido a la Autoridad de Aplicación".

17) Artículo 58: se recomienda rever su redacción o bien su supresión, ya que regula la convocatoria a mecanismos de participación ciudadana en términos genéricos (sin distinción de mecanismos), en tanto que, el Capítulo X de la reglamentación regula la convocatoria a la Audiencia Pública como a la Consulta Ambiental (artículo 114 y 118) de manera particularizada y diferente al artículo en análisis. Nótese que el presente artículo establece un sistema de publicación en un diario de circulación provincial, lo cual no es congruente con lo establecido en el artículo 114 del presente proyecto que refiere a la publicación por única vez en Boletín Oficial y en otros medios (ej. Pág. web).

18) Artículo 62: se recomienda rever la redacción del artículo, ya que establece una regulación muy minuciosa de los



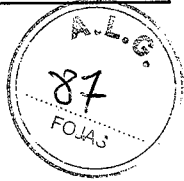
NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°** 65/21 .-

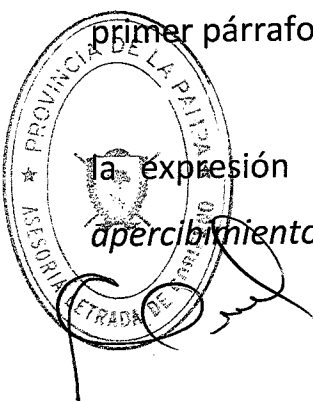
pasos a seguir en un procedimiento administrativo, lo cual podría estar sujeto a innumerables modificaciones dado lo novedoso de la reglamentación y, en consecuencia, estar sujeto a la necesidad de modificaciones dispuestas por el Sr. Gobernador. En este sentido, se recomienda que todo lo relativo al procedimiento administrativo y trámites en la materia sea objeto de una regulación vía resolución de la Autoridad de Aplicación, lo cual es más flexible y dinámico ante una eventual modificación.

Por otra parte, la actual redacción no presenta una clara diferenciación entre el procedimiento administrativo aplicable a una EIA y una EsiAD conforme la naturaleza del proyecto.

19) Artículo 64: se sugiere sustituir su redacción por la siguiente: *"El PGA será suscripto conjuntamente por la persona humana o por el representante legal de la persona jurídica y un profesional inscripto en el Registro de Consultores."*

20) Artículo 67: El último párrafo del artículo 67, referente a la propuesta de Auditorías Ambientales del Plan de Gestión Ambiental, resulta redundante y en consecuencia se aconseja su supresión, puesto que ya está hecha la remisión al artículo 65 (que específicamente aclara que deberá acompañarse una propuesta de AA en el primer párrafo).

21) Artículo 71: se recomienda sustituir la expresión *"bajo amenaza de sanciones administrativas..."* por *"bajo percibimiento de sanciones administrativas..."*.



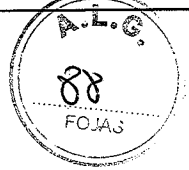
NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°** 65/21 .-

22) Artículo 73: se aconseja eliminar el empleo de barras (/). (Véase el Decreto N° 4395/20 "GUIA PARA EL USO DE LENGUAJE INCLUSIVO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA TRANSVERSALIZAR EL ENFOQUE DE GENERO Y DIVERSIDAD", Titulo 6 - RECOMENDACIONES PARA LOGRAR UN LENGUAJE INCLUSIVO CON ENFOQUE DE GENERO-, Apartado j) - EVITAR EL USO DE LA BARRA INCLINADA (/)-.) A su vez, se recomienda la supresión de la expresión "...a los fines de dar cumplimiento al presente decreto...". Igual observación le cabe al artículo 76.

23) Artículo 74: Corresponde modificar la expresión "Ley N° 951" por "NJF N° 951" al igual que "Decreto N° 1684-1979" por "Decreto N° 1684/79".

24) Artículo 78: Se sugiere reformular la redacción del presente artículo a fin de evitar una ampliación de competencia de la Policía de la Provincia a través de un decreto. Resultaría conveniente subsumir la colaboración y auxilio de la institución policial en el artículo que le antecede (art. 72).

Sin perjuicio de ello, se recomienda sustituir la última oración por la siguiente redacción: "En caso de cobro de multas motivadas por la actuación de la Policía de la Provincia de La Pampa, la Autoridad de Aplicación podrá cederle hasta el treinta por ciento (30%) del importe percibido en tal concepto".

25) Artículo 129: deberá aclararse de qué Ministerio o Secretaría son las Resoluciones allí mencionadas, esto es: Resolución N° 388/2018, N° 238/2019 y Resolución Conjunta N° 2/2019.



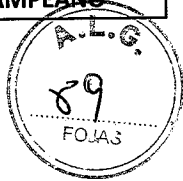
NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°** 65/21.

26) Artículo 133: se sugiere aclarar a que se refiere el término “autoridades jurisdiccionales”. Asimismo, se recomienda evaluar la conveniencia de exigir a las Municipalidades y Comisiones de Fomento la creación o designación de una “autoridad jurisdiccional” de aplicación de la normativa ambiental.

27) Artículo 141: se aconseja modificar el punto 6., por la siguiente redacción “*Comprobante de pago de la tasa de inscripción como consultor*”. Ello en razón que todo tipo de tributo (impuesto, tasa, contribución de mejoras) es creado por ley e incorporado al Código Fiscal de la Provincia. Igual observación es aplicable al artículo 142, punto 8.

28) Artículo 138: la última oración de este artículo deberá encuadrarse como inciso d).

29) Artículo 142: figura repetido el apartado c).

30) Artículo 148: se aconseja su reformulación, en el sentido de facultar a la Autoridad de Aplicación a establecer requisitos adicionales a los previstos en los artículos 141 y 142 para la inscripción en el Registro Provincial de Consultores Ambientales. Otra posibilidad podría ser regular dicha facultad como un inciso adicional en los artículos 141 -Requisitos para el Consultor Individual- y en el artículo 142 –**Requisitos para la Firma Consultora-** bajo la redacción “*y todo otro requisito establecido por la Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo fundado*”.



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°** 65/211.-

31) Artículo 155: se sugiere rectificar la expresión PPP en el sentido empleado en la ley. Es decir, políticas, planes y programas.

32) Artículo 158: se aconseja rectificar la expresión "*Dirección de Cultura*" por "*Secretaría de Cultura*".

33) Artículo 162: se aconseja la sustitución del primer párrafo del presente por la siguiente redacción: "**Formulación de Normas Técnicas:** *Facultase a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas o paramentos técnicos de calidad, sin perjuicio de las facultades de otros organismos provinciales para el dictado de aquellas que sean de su área de incumbencia*".

34) Artículo 164: se recomienda la reformulación del artículo, teniendo en consideración la prelación jerárquica de normas (nacionales, provinciales, locales) en relación al criterio de prevalencia establecido en el proyecto.

A tal fin, se recuerda que la Ley Nacional de Ambiente es una ley de presupuestos mínimos, lo cual implica un umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre. Si bien es cierto que la regulación del aprovechamiento y uso de los recursos naturales, constituyen potestades reservadas por las Provincias y por ello no delegadas a la Nación, no es menos cierto que dicha regulación pueda desconocer los principios rectores



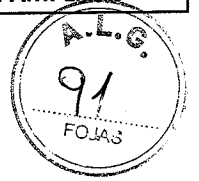
NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°** 65/21 .-

de protección ambiental y las normas técnicas que fijen valores que aseguren niveles mínimos de calidad ambiental.

35) TÍTULO VII, Capítulo Único: se sugiere la sustitución de su denominación por la siguiente: "RESIDUOS SOLIDOS URBANOS (RSU) Y RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRONICOS (RAEE).

36) Artículo 166: en el inciso j), corresponderá que se modifiquen las siglas RAAE por RAEE (residuos de aparatos eléctricos y electrónicos), conforme la definición dada en el Anexo IX.

37) Artículo 168: se sugiere su supresión o su reformulación cuidando de "no alterar el espíritu de la ley que se pretende reglamentar con excepciones reglamentarias", conforme lo establece el artículo 86 inciso 2) de la Constitución Nacional. Este Órgano Consultivo advierte que el contenido del presente artículo regula "Prohibiciones" propias de ser establecidas en una norma entendida en sentido estricto, es decir, de una ley y no en un reglamento; máxime cuando dichas Prohibiciones no se encuentran consagradas en la ley N° 3195. En este sentido, entendemos que la reglamentación propuesta extralimita los parámetros impuestos al Poder Ejecutivo por la normativa constitucional antes referida.

Muestra de la necesidad de establecer ciertas prohibiciones por ley, como por ejemplo la prevista en el inc. h) del artículo analizado (prohibición de introducir RSU y RAEE provenientes de



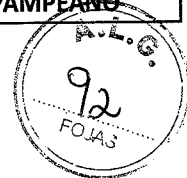
NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°** 65/21 .-

otras jurisdicciones), es la regulación dispensada por la Ley Provincial N° 1586 -Normas de Tratamiento de los Residuos Patológicos-(Boletín Oficial, 16 de diciembre de 1994), la cual en su artículo 5° prescribe *“Prohíbese la introducción y transporte de residuos patológicos provenientes de otras jurisdicciones, provinciales, nacionales o extranjeras, en el territorio de la provincia”*.

Sin perjuicio de lo expuesto ut-supra, se advierte una inconsistencia en el supuesto previsto en el artículo 168 inc. d): *“Prohíbese en todo el territorio provincial... la alimentación de animales.”*

38) Artículo 169: se sugiere su reformulación en tanto que el contenido del artículo refiere más a la “competencia” que a la “autoridad de aplicación”, tal cual se titula. Asimismo, es reiterativo de lo prescrito por la Ley N° 3195 en el artículo 71, el cual establece que *“La gestión de todo residuo en las categorías de residuos sólidos urbanos y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, será de incumbencia y responsabilidad municipal”*.

39) Artículo 170: le es aplicable las mismas consideraciones realizadas precedentemente respecto del concepto de “Autoridad de Aplicación Jurisdiccional”. Se recomienda determinar el sujeto a quien va dirigido la prescripción normativa (Ej.: las Municipalidades y Comisiones de Fomento).

40) Artículo 173: Se sugiere determinar con qué periodicidad los Municipios enviarán la información a la que alude el artículo en cuestión.



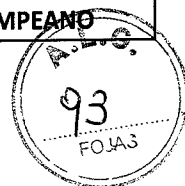
NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°**

65/21

41) Artículo 175: en su tercer párrafo deberá modificarse la expresión “*cierre y postergare*” por “*cierre y post cierre*”.

42) Artículo 179: se sugiere eliminar la aclaración respecto al carácter enunciativo de las infracciones detalladas en dicho artículo, ello en razón de que el inciso h) contiene un enunciado general que reza: “... *todo otro incumplimiento a las disposiciones de la ley N° 3195, de la presente reglamentación y demás disposiciones ambientales...*”.

43) Artículo 180: La Ley N° 3195 en su artículo 83 bajo el Título IX DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, establece que: “... *El procedimiento para la inspección, comprobación y juzgamiento de las infracciones a la presente Ley, se ajustará a las normas reglamentarias que determine el Poder Ejecutivo Provincial...*”.

Por su parte, el artículo en análisis dispone que las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo, y acto seguido aclara que “*serán de aplicación supletoria las normas de procedimiento administrativo de la Provincia...*”.

Ahora bien, en el proyecto traído a análisis no se observa disposición alguna que reglamente lo dispuesto por el aludido procedimiento, el que debería contemplarse a fin de cumplimentar el artículo de la ley citado en último término, máxime cuando ya se está previendo un régimen supletorio, además de derogarse el Decreto N° 2139/03, el cual en el Título IV (Artículos 23 a 32) regula un procedimiento sancionatorio. (conf. art. 180, segundo párr. y art. 184 del proyecto).





NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°** 65/21.-

Sin perjuicio que el procedimiento administrativo sancionador de infracciones puede ser objeto de una reglamentación futura y parcial, resulta conveniente -dado el estadio de las actuaciones de marras-, que su regulación se incorpore al presente a fin de evitar la proliferación de reglamentaciones parciales de una misma norma.

De no ser posible la sugerencia realizada, se aconseja que el contenido del artículo 180 sea suprimido del presente proyecto y reservado a la reglamentación específica del procedimiento administrativo a elaborarse en un futuro próximo. Ello, en atención a lo expuesto precedentemente respecto de la carencia de reglamentación del procedimiento, además de que el resto de las estipulaciones contenidas en el artículo 180 no son reglamentarias ni novedosas, ya que son reiteraciones de preceptos establecidos en la Ley N° 3195, como por ejemplo lo relativo a la garantía del debido proceso y a la aplicación conjunta o separada de las sanciones, lo cual guarda identidad con lo preceptuado en el artículo 84 y 79 respectivamente de la Ley citada.

44) Artículo 181 y 182: se recomienda unificar su redacción, en tanto que ambos artículos refieren a lo mismo, es decir, que las autorizaciones administrativas no son eximentes de responsabilidad ambiental. Asimismo, no luce con claridad a quién se refiere la expresión "tampoco será oponible a terceros..." (¿Estado Provincial?).

45) Artículo 183: se sugiere su supresión o reformulación en tanto es una reiteración de lo establecido en el



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°** 65/21.

artículo 77 de la Ley N° 3195, por lo que no es reglamentario ni tampoco aporta contenido novedoso que asista a la ejecución de la ley.

Sin perjuicio de ello, no escapa a esta Asesoría Letrada que la redacción propuesta en el presente artículo es ampliatoria del daño previsto en la Ley, ya que prevé el daño futuro prescindido del artículo antes aludido (artículo 77 de la Ley N° 3195).

46) Observaciones a los Anexos:

Respecto de la numeración de los Anexos, se advierte que en algunos de éstos se encuentra repetida dicha numeración. Así nos encontramos con dos Anexos que llevan el número IV (fs. 52 y 54) y dos Anexos que llevan el número VI (fs. 61 y 63). Ello deberá rectificarse, al igual que el resto de las referencias del articulado del proyecto. Seguidamente se detallan:

a) En el artículo 22, deberá rectificarse el número del Anexo, siendo el correcto el II.

b) En el Artículo 26 in fine, referente a la Declaración Jurada Ambiental, se hace referencia al Anexo II, cuando lo correcto es la mención al Anexo III. El mismo error se trasladó a los artículos siguientes. En virtud de ello, en el artículo 27 corresponderá citar el Anexo IV y en el artículo 28, el Anexo V.

c) Deberá rectificarse el título del Anexo glosado a fs. 54 - Contenido del ESIAD-, puesto que figura como Anexo IV, el que se encontraría repetido, en consecuencia debería llevar el número V.

d) En el artículo 55 deberá rectificarse el número de Anexo, siendo el correcto el VI.



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°** 65/21.

e) En el artículo 68 referente a los PGA, deberá rectificarse el número de Anexo, debido a la repetición comentada anteriormente. Lo mismo ocurre con el número de Anexo mencionado en el artículo 102 y en el inciso f) del artículo 147.

A su vez, se sugiere incorporar en el Anexo IX – Definiciones y Siglas- al Consejo Provincial para el Ordenamiento Ambiental del Territorio (CPOAT) y al Registro Provincial de Ordenamiento Ambiental del Territorio (RPOAT)- definidos en el artículo 12 y 15 respectivamente del Anexo I.

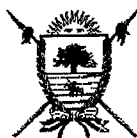
Asimismo, se advierte que varias siglas incorporadas en dicho Anexo no se encuentran consignadas en el cuerpo de la reglamentación. A modo de ejemplo se mencionan las siguientes: SSN (Superintendencia de Seguros de la Nación), EEA (Estrategia de Educación Ambiental), SNA (Sistema Normativo Ambiental), IIS (Informe de Impacto de Salud), etc.

En la parte de Definiciones, a fojas 69, deberá suprimirse la mención al “Área Periurbana” dado que se la define más adelante a fs. 70.

47) Además, cabe señalar que de acuerdo a manuales de técnica legislativa, los artículos se deben numerar en cifras arábicas, progresivamente y en forma consecutiva. La numeración debe ser ordinal hasta el artículo noveno y cardinal a partir del décimo (Bichachi D.S, Brenna R. G y Molina G. Técnica Legislativa. La Ley 2013). En



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

A.L.G.  
97  
FOJAS

**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°** 65/21.

consecuencia, deberá suprimirse a partir del artículo 10 del acto proyectado la utilización de números acompañados del signo grado (º).

48) Por otro lado, siguiendo al autor citado, y a fin de tenerlo en consideración en la redacción de la presente normativa como así también de futuras, es pertinente señalar que: *“La lengua española posee modos verbales. Los modos exhiben la actitud del hablante (modus) frente a lo que dice (dictum). Hay tres modos verbales en español: indicativo, subjuntivo e imperativo. El modo indicativo (MI) es el modo de la realidad. Usándolo, el hablante presenta la acción verbal como algo REAL, positiva o negativamente existente, pero como algo que se ha realizado (pasado), se está realizando (presente) o se realizará (futuro), efectivamente. De manera que este modo expresa e implica la REALIZACION EFECTIVA de la acción que describe el verbo [...] Por otra parte, el TIEMPO expresa el momento en el que se realiza la acción indicada por el verbo. Cuando el evento o acción evocada por el hablante coincide con el mismo momento de su enunciación (redacción, en nuestro dominio discurso), se instaura la categoría de PRESENTE [...] Considerando el hecho de que “toda norma prescribe una acción (u omisión) desde el momento en que se sanciona”, se recomienda fuertemente el USO sistemático del PRESENTE del modo indicativo para toda redacción normativa” (Op. cit. pág. 53).*

Además del empleo del verbo en presente del modo indicativo también se recomienda en la redacción de textos jurídicos mantener un orden de los elementos oracionales, manteniendo la disposición de sujeto, verbo y complementos (directo,



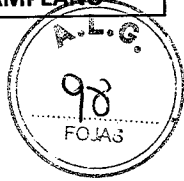
NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2674/2021.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3195- LEY AMBIENTAL PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°**

**65/21**

indirecto y circunstancial), conforme lo establece nuestra lengua española. A su vez, se sugiere que los artículos referidos a la designación de la Autoridad de Aplicación eliminen la expresión "...o el organismo que en el futuro la reemplace" en tanto que no es necesario, ya que será la Ley de Ministerios la que le asignará competencia para tal fin.

49) Finalmente, de modo genérico se aconseja que toda vez que el anteproyecto refiera a los "Municipios y Comisiones de Fomento" se sustituya dicha expresión por "*Municipalidades y Comisiones de Fomento*" ya que es la enunciación correcta para citar a tales, conforme lo establece la Ley N° 1597 (Ej. Artículo 3°, 38, 133, 171, entre otros).

Por todo lo expuesto, detalladas que fueran todas las observaciones y sugerencias realizadas por este Órgano Asesor y habiendo cumplido con la intervención solicitada, se devuelven las actuaciones para la prosecución de su trámite, estado a disposición de una nueva intervención en caso de ser menester.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 26 MAR 2021**



Griselda OSTERTAG  
ABOGADA  
Asesora Letrada de Gobierno  
Provincia de La Pampa